



Conferencia Novedades Jurisprudenciales en el accidente de trabajo
Ateneo de Madrid 26 de septiembre de 2007 / Dña. Pilar Manzano

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Pilar Manzano Bayan
Letrada de Fremap



26 Septiembre 2007

El Art. 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de Junio de 1.994, define el concepto de Accidente de Trabajo como “ **TODA LESIÓN CORPORAL QUE EL TRABAJADOR SUFRA CON OCASIÓN O POR CONSECUENCIA DEL TRABAJO QUE EJECUTE POR CUENTA AJENA**”, concepto éste que es literalmente idéntico a la recogida en el art. 1 del Texto Refundido de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1.956 y en el art. 2 del Reglamento de dicha fecha.

Este primer apartado integra una serie de requisitos, como son **LESION CORPORAL, TRABAJO POR CUENTA AJENA y CON OCASIÓN O POR CONSECUENCIA DE TRABAJO**, es decir, la relación de causalidad entre ambos.

Que se entiende por **LESION CORPORAL**, de acuerdo con la jurisprudencia como el menoscabo funcional, físico o psíquico, anatómico o fisiológico causado por un traumatismo súbito y violento. El traumatismo comprende tanto el causado de forma externa (golpe, choque, etc) como el que se genera de manera lenta como consecuencia de un esfuerzo, tensión, etc.



El segundo requisito es **TRABAJADOR POR CUENTA AJENA**, se trata de aquellos trabajadores que presten sus servicios en las condiciones establecidas en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, bien sean eventuales, de temporada o fijos, etc.

El tercer requisito **CON OCASIÓN O POR CONSECUENCIA DEL TRABAJO**, es la necesidad de que la lesión se sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo, es decir, que concurra **RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL TRABAJO Y LA LESION**.

La sentencia del TSJ de Valencia de 19 de julio de 1994 no considera que las lesiones padecidas por el trabajador fueran derivadas del accidente de trabajo sufrido, puesto que padecía con anterioridad una enfermedad degenerativa, no existiendo, por tanto, relación de causalidad entre lesión y accidente.

Igualmente, la sentencia de 9 de marzo de 2004, estima el recurso de la Mutua, al considerar el Tribunal que el proceso de IT sufrido por el trabajador, como consecuencia de una cervicalgia, no deriva de accidente



laboral. Razona la Sala que la dolencia sufrida por el trabajador no es de origen traumático, sino congénito, habiéndole provocado con anterioridad otros procesos de baja.

En este mismo sentido la sentencia del TSJ de Cataluña de 24 de marzo de 2004, desestima el recurso interpuesto por la viuda del trabajador, que falleció tras sufrir un shock por obstrucción coronaria, mientras se encontraba desempeñando sus tareas profesionales. Argumenta el Tribunal, que la propia etiología y naturaleza de la dolencia que le causaron la muerte, excluye que se pueda mantener la existencia de una relación causa-efecto entre dicha dolencia y la realización del trabajo, por lo que no puede calificarse esta patología como laboral.

Así como las Sentencias a las que he hecho referencia de 1994, consideraban que el hecho de que un trabajador sufriera lesiones en tiempo y lugar de trabajo, y padeciendo con anterioridad una enfermedad degenerativa, no le alcanzaba la presunción de laboralidad y por tanto considerarlo como Accidente de Trabajo. Actualmente, la jurisprudencia es **contradictoria**



habiendo supuestos en los que una simple lumbalgia en tiempo y lugar de trabajo, y considerada como accidente de trabajo, se convierte en una futura Incapacidad Permanente por Accidente de Trabajo.

Evidentemente la Incapacidad Temporal provocada por manifestaciones puntuales de patologías degenerativas, (hernias discales, artrosis...) como son lumbalgias, dolor, contracturas, ocurridas en tiempo y lugar de trabajo , merecen la protección prevista para los accidentes de trabajo, pues gozan de la presunción de laboralidad, pero entiendo que la futura Incapacidad Permanente que pueda tener el trabajador, si la tiene, claro, no debe ser considerada como Accidente de Trabajo, sino como enfermedad Común, pues se trata de una patología común. Esto es lo que denominan algunos Tribunales como la doctrina judicial del **ACCIDENTE BANAL**.

Por ejemplo la Sentencia del TS de 22-01-2007, considera que no es aplicable la presunción del Art. 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social a los nuevos episodios de Incapacidad Temporal por la misma



dolencia tras más de 6 meses después del alta médica, en aquellos supuestos en el que el primer proceso fue considerado como derivado de Accidente de Trabajo, exclusivamente en virtud de la aplicación de la presunción del carácter laboral de la enfermedad y siempre que el siguiente episodio de la misma no se manifieste en tiempo y lugar de trabajo.

Sentencia del TS de 25-01-2007, considera que no es aplicable la presunción a la Incapacidad Permanente surgida en este mismo supuesto, es decir, cuando el episodio de la enfermedad inmediato a la evolución de la Incapacidad Permanente no se manifestó en tiempo y lugar de trabajo, a pesar de que un proceso anterior por la misma fuese calificado como derivado de trabajo, exclusivamente como consecuencia de la aplicación de la presunción legal. Si en el nuevo episodio no se manifiesta la enfermedad en tiempo y lugar de trabajo, la presunción del carácter laboral de la enfermedad aplicada al primero no se “ARRASTRA” al siguiente, ni tampoco la incapacidad Permanente a la que hubiera lugar.



En primer lugar distinguiría el **SUPUESTO NORMAL**, es decir, **la lesión que tiene lugar en el centro de trabajo, dentro del horario normal de ejecución del mismo y bajo la dirección del empresario**. La presunción de que son accidentes de trabajo las lesiones que se produzcan en tiempo y lugar de trabajo (art. 115.3 de la LGSS) ha favorecido a los trabajadores y con ello la Jurisprudencia la ha utilizado para ampliar el elemento espacial y temporal.

Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2001, consideraba accidente de trabajo en el que se produce en los vestuarios de la empresa, o la de 10 de Diciembre de 1.984, también del Tribunal Supremo, consideraba accidente de trabajo el sufrido en el aparcamiento de la empresa.

Sin embargo, este criterio ha cambiado, pues la sentencia de 20 de diciembre de 2005 del Tribunal Supremo, considera que el infarto de miocardio sufrido por un trabajador mientras se encontraba en los vestuarios de su empresa, no debe reconocerse como accidente de trabajo, pues entiende la Sala que no



resulta de aplicación la presunción de laboralidad del art. 115.3 de la LGSS, pues es preciso que la dolencia se manifieste en tiempo y lugar de trabajo y en este supuesto falta uno de los elementos exigidos, **ya que el trabajador todavía no había comenzado su jornada efectiva de trabajo.**

Ratifican estas resoluciones, también del TS, la 25-1-07, que considera que el ictus cerebral producido en la empresa pero antes de empezar a trabajar, cuando el trabajador se encontraba cambiando de ropa, no cabe entenderlo producido “ **en tiempo de trabajo** “. Y la de 5-02-2007, cuando se encontraba en el centro de trabajo de la empresa, pero aún estaba en la planta inferior de entrada, con sus compañeros. También en este mismo sentido, la de 14-03-2007. Ninguna de las tres entiende el T.S. puedan considerarse Accidente de Trabajo.

El apartado 2 del Art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social considera que son accidentes de trabajo, primero **LOS QUE SUFRA EL TRABAJADOR AL IR O AL VOLVER DEL LUGAR DE TRABAJO. SON LOS LLAMADOS ACCIDENTE “IN ITINERES”.**



Esta figura no estaba incluida en la primera definición legal del accidente que en el año 1900 se recogía en la llamada Ley Dato, el primer texto legislativo español sobre materia de Seguridad Social en nuestro país. **SE TRATA DE UNA CREACION JURISPRUDENCIAL.**

Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1984, considera que es accidente “in itinere” el sufrido por un trabajador cuando regresaba de una cena o comida de empresa.

Como antecedente de su regulación legal resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1.954, en la que se recogía:

“... la acertada amplitud que la jurisprudencia ha dado al concepto del accidente producido con ocasión o por consecuencia del trabajo, ha hecho incluir en él a los siniestros que se ocasionen fuera del trabajo, pero que guardan con él alguna relación causal y por eso se consideran accidentes indemnizables, a los producidos “in itinere”, al ir al trabajo o al regresar ... en todo caso **se precisa la relación causal, más o menos directa, entre el trabajo y el siniestro, relación que ha de ser**



demostrada o deducirse de las circunstancias peculiares del suceso ...”.

El accidente “in itinere” fue incluido por primera vez en la Ley General de Seguridad Social de 1966, que remitía a una norma reglamentaria para la determinación de sus condiciones y requisitos. Dicha norma nunca fue aprobada.

En la actualidad este concepto continua siendo objeto de análisis por nuestros Tribunales, generando una extensa jurisprudencia, que en muchas ocasiones resulta contradictoria.

La justificación de la inclusión de este concepto como accidente de trabajo, se encuentra en el supuesto que, **DE NO HABER TENIDO QUE IR EL ACCIDENTADO A SUS TAREAS PROFESIONALES DESDE SU DOMICILIO, O VICEVERSA, NUNCA SE HUBIERA LESIONADO.**

El accidente “in itinere” guarda una particularidad muy relevante, en relación con el accidente laboral estricto, toda vez que a diferencia de éste **NO RESULTA DE**



APLICACIÓN LA PRESUNCION DE LABORALIDAD DEL ART. 115.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, es decir, mientras que en los primeros se presume, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones sufridas por el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo, en los “in itinere”, no resulta de aplicación la misma, siendo necesario desplegar la actividad probatoria correspondiente para demostrar el carácter profesional de las lesiones sufridas.

La jurisprudencia ha establecido cuatro elementos que definen esta figura:

1. Elemento teleológico.-

EI TRASLADO DEBE ESTAR MOTIVADO POR EL TRABAJO, su causa ha de ser la iniciación o finalización de la prestación de servicios, sin que se produzcan interrupciones por causas personales. Es necesario que exista un **NEXO-CAUSAL** entre el trabajo y la lesión sufrida.

2. Elemento cronológico.-



El camino utilizado se debe realizar en un tiempo razonable, próximo a las horas de entrada o salida de la jornada laboral, sin que existan interrupciones que rompan el nexo causal. Se admiten interrupciones justificadas y de corta duración.

3. Elemento topográfico.-

El accidente ha de producirse en el camino habitual de ida o vuelta entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo.

4. Elemento mecánico.-

Se refiere al medio de transporte utilizado para el desplazamiento, que ha de considerarse el racional y adecuado para salvar la distancia entre el centro de trabajo y el domicilio.

Con respecto al primer requisito, el **TELEOLOGICO**, que el **TRAYECTO SE REALICE MOTIVADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE MOTIVADO POR EL TRABAJO**,



éste debe tener lugar inmediatamente antes del inicio de la jornada o inmediatamente después de concluida y durante el tiempo normalmente requerido para desplazarse al centro de trabajo o de éste al domicilio, o por causas directamente relacionadas con el trabajo.

Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1984, considera que es accidente “in itinere” el sufrido por un trabajador cuando regresaba de una cena o comida de empresa.

La Sentencia del TS de 16 de Octubre de 1984 a considerado como domicilio habitual, el domicilio utilizado por el trabajador época estival si se reside en el mismo como habitualidad.

Por el contrario la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Septiembre de 1997, establece que no podía ser considerado como domicilio, a efectos de calificar el accidente “in itinere”, el domicilio de la familia de un trabajador que presta sus servicios en Barcelona, pero cuya mujer e hijos residen en Almeria, produciéndose el accidente cuando el trabajador regresaba de Almeria a Barcelona para incorporarse a su puesto de trabajo. Entiende el Tribunal que no es la residencia habitual del



trabajador, sino de la familia y que la finalidad principal del viaje no era el trabajo, sino la estancia con los familiares, rompiéndose por ello el elemento teleológico.

Igualmente la sentencia de 17 de diciembre de 1997, considera que no es posible considerar domicilio, el de la abuela del trabajador y al que acudía los fines de semana. Se rompe el nexo causal, pues el domicilio habitual era el de sus padres, con los que convivía y se traslada a otro localidad donde vivía su abuela. Aunque el desplazamiento se produce desde el centro de trabajo, el mismo no tenía por causa el trabajo, sino la visita a su abuela.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2005, considera que el domicilio de sus padres no es el habitual, pues este trabajador reside en el suyo propio. El motivo del viaje fue pasar un día con ellos.

La STSJ de Baleares de 7-2-01, considera accidente “in itinere” el ir a cobrar el salario o ir a cobrar una nómina al Banco. Sin embargo, la STSJ de Andalucía de 17-6-93, no considera que estamos ante un accidente “in itinere” el traslado a comida de empresa, pues este



desplazamiento no obedece a cuestiones personales o particulares. El tiempo invertido debe ser el normal, admitiendo la jurisprudencia retrasos que responden a comportamientos normales.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2007, considera que no puede considerarse accidente “in itinere” ni “en misión” al de tráfico ocurrido durante una gestión de carácter privado en la agencia tributaria pese a realizarse el desplazamiento en horario de trabajo y con autorización expresa del empresario.

Con respecto al segundo requisito, el **CRONOLOGICO**, la jurisprudencia ha exigido la necesidad de que el **TRAYECTO SEA EL NORMAL Y HABITUAL**, permitiendo el trayecto alternativo conocido por la empresa, pero negando, en general, la calificación de accidente cuando se produce lo que viene denominándose “**DESVIACIONES DE TRAYECTO**, o cuando se producen “**INTERRUPCIONES O PARADAS POR MOTIVOS PERSONALES**”, o cuando se aumenta excesivamente el riesgo de accidente en el trayecto elegido.



Las paradas e interrupciones por motivos laborales no excluyen la calificación de accidente y tampoco, en algunos casos, las que se producen por necesidades personales justificadas, repostar gasolina, avería del propio vehículo, dejar a un compañero de trabajo en casa, siempre que no sea excesiva la desviación del trayecto, se atiende a las costumbres y hábitos del lugar y se exige que no se aumente el riesgo para la realización de las mismas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1086, consideró que no era accidente laboral el sufrido por un trabajador que se desvió de su trayecto de regreso a su domicilio, para dirigirse a un bar donde permaneció durante más de una hora.

Con respecto al tercer requisito, **EL TOPOGRAFICO, EL ACCIDENTE HA DE PRODUCIRSE EN EL CAMINO HABITUAL DE IDA O VUELTA ENTRE EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR Y SU CENTRO DE TRABAJO.** Como he dicho la Jurisprudencia ha establecido que ha de utilizarse un camino adecuado, es decir, el el normal o habitual.



La definición de **CENTRO DE TRABAJO** es amplia, el lugar donde ese día se trabajará, admitiendo el accidente en el desplazamiento de centro a centro de trabajo.

La mayor complejidad es con respecto al **DOMICILIO DEL TRABAJADOR**, exigiéndose que éste constituya su residencia y no a la de un pariente, o novia/o.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2001, considera que no es laboral el accidente de trabajo sufrido por un trabajador, cuyo centro de trabajo y domicilio radicaban en la misma ciudad, pero sufrió el accidente de tráfico tras finalizar su jornada laboral y mientras se dirigía a otra localidad cercana.

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2001, considera como no laboral el accidente sufrido por un trabajador, cuyo centro de trabajo y domicilio radicaban en la misma ciudad, pero sufrió un accidente de tráfico tras finalizar su jornada laboral y mientras se dirigía a otra localidad cercana.

El cuarto requisito, el elemento **MECANICO**, este requisito se refiere al medio de transporte utilizado para



el desplazamiento, que ha de considerarse el racional y adecuado.

El accidente “**EN MISION**” , contemplada en parte en el art. 115.2 c) de la LGSS, juega la presunción del art. 115.3, porque **supone una ampliación extraordinaria del tiempo y lugar de trabajo**. Este accidente es el que se produce cuando el trabajador se desplaza para realizar una actividad encomendada por el empresario.

La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2001, considera que es accidente de trabajo el sufrido por un conductor de autocar que sufre un infarto mientras estaba durmiendo en un hotel durante un viaje ordenado por la empresa. La de 11 de julio de 2000, mecánico que se desplaza a reparar un vehículo por orden del empresario y sufre un infarto en el trayecto.

Sin embargo la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2007, considera que no puede calificarse como accidente de trabajo el fallecimiento por una hemorragia encefálica que se produce cuando el trabajador de regreso de una actividad de transporte pernocta en un hotel y, después de retirarse a descansar



a su habitación, aparece muerto al día siguiente a consecuencia de una hemorragia encefálica.

Con respecto a esto no hay uniformidad de criterio, existiendo sentencias que consideran que los accidentes ocurridos en tiempo de descanso o esparcimiento “ en misión “ no tienen relación de causa a efecto con el trabajo.

Mi opinión, es que los momentos de **descanso** o de **ocio** son parte de la actividad normal de una persona y deben tener la misma consideración cuando se usa de ellos en el lugar de residencia habitual o fuera de ella por razón de trabajo, por lo que no debe alcanzarse la presunción “ iuris tantum” a los accidentes que se produzcan en estas circunstancias, correspondiendo al trabajador o sus beneficiarios la carga de la prueba de la relación con el trabajo.

ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES.-

La **presunción de laboralidad del art. 115.3 de la LGSS**, sólo resulta aplicable a las lesiones sufridas en



tiempo y lugar de trabajo, no así a las que se producen durante el trayecto de ida o vuelta al puesto de trabajo.

La respuesta mayoritaria ha sido negativa al considerar como accidente de trabajo las enfermedades cardiovasculares sufridas por los trabajadores durante el camino de ida o vuelta al trabajo, porque **AL TRATARSE DE ENFERMEDADES Y NO SOBREVENIR EN TIEMPO Y LUGAR DE TRABAJO, SINO EN EL ITER, NO RESULTA DE APLICACIÓN LA CITADA PRESUNCION.**

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1998 consideró que no era accidente de trabajo el infarto de miocardio sufrido por un trabajador en el autobús que le llevaba a su empresa. La fundamentación jurídica de este Alto Tribunal es que la presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo, aplicable al caso, sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo y no a los ocurridos en el trayecto de ida o vuelta al mismo.

Otra de 30 de mayo de 2003, en la que tampoco se considera accidente de trabajo el sufrido por un



trabajador que tuvo un infarto de miocardio y como consecuencia del mismo, un accidente de tráfico que le ocasionó la muerte. El Tribunal consideró que no podía calificarse como accidente laboral, al no existir ninguna prueba que relacionase los síntomas del infarto, que fue la causa de la muerte, con el trabajo, toda vez que no se acreditó el nexo causal necesario entre lesión y trabajo.

En mi opinión la interpretación doctrinal ha desorbitado la aplicación de la presunción “ iuris tantum” en los infartos ocurridos durante el tiempo y lugar de trabajo y también en general el concepto de accidente de trabajo, quizás debido todo ello que las prestaciones que se perciben, bien sea la incapacidad permanente, como aquellas enfermedades que pretenden sean consideradas como accidente de trabajo, pues las prestaciones se calculan sobre el salario real del trabajador.

Yo creo que el concepto actual del Accidente de Trabajo es muy amplio, tanto legal como jurisprudencial.

ACCIDENTES OCURRIDOS POR LA ACTUACION DE OTRA PERSONA. AGRESIONES.



Con respecto a estos accidentes, nuestros Tribunales tampoco son unánimes, aunque ha habido una ampliación con respecto a los mismos, al considerarse como accidentes “in itinere” las agresiones sufridas durante el trayecto, aún cuando no guarden relación con la actividad laboral. Sin embargo, si la causa de la agresión responde a motivos personales, no se consideran derivadas de contingencias profesionales.

Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2006, consideró accidente de trabajo el fallecimiento de un trabajador que fue asesinado en el iter desde su centro de trabajo a su domicilio, sin que tuviera ninguna relación con su agresor.

Por el contrario, la sentencia de 20 de junio de 2006, calificó el fallecimiento de un trabajador, que fue asesinado en el trayecto hacia su centro de trabajo por motivos estrictamente personales, como accidente no laboral.

LA ENFERMEDAD COMO ACCIDENTE DE TRABAJO.-



Es la enfermedad que teniendo relación con el trabajo, debe ser considerada como tal.

Puede estar incluida en el art. 115.1 de la LGSS y ello atendiendo al concepto amplio que de la lesión corporal mantiene la jurisprudencia. Cuando los síntomas del traumatismo en que consiste la enfermedad se presentan en tiempo y lugar de trabajo gozan de la presunción de que son accidente de trabajo (art. 115.3 de la LGSS) y la aplicación de la presunción cuando los primeros síntomas aparecen en el centro y lugar de trabajo. Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1999, para infartos; la de 4 de Mayo de 1998, para accidente cardiovascular activo y la de 23 de julio de 1999 para angina de pecho.

También se puede hablar de la enfermedad como accidente laboral, que aparece en el art. 115.2 e) f) y g) de la LGSS, cuando no se encuentren en la lista de enfermedades profesionales y se pruebe que tuvieron como **CAUSA EXCLUSIVA** la ejecución del trabajo, por ejemplo, el acoso moral o mobbing.



En estos supuestos es preciso probar que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo, es decir, la consecuencia de una actuación previa o prolongada en el tiempo, de hostigamientos, de presión del acosador, producida en el marco de su trabajo, en el desenvolvimiento de su ejecución.

Se pueden citar Sentencias , como la del TSJ de Navarra de 18-05-2001. Se trata de un supuesto en el que una limpiadora de un colegio, era perseguida y acosada por el conserje del colegio que la agredía verbalmente y ensuciaba lo que ella limpiaba .

La Sala considera que la enfermedad padecida por la trabajadora deviene como consecuencia del trabajo, cuya conducta del conserje ha generado un entorno laboral hostil e incómodo objetivamente considerado, no sólo sentido como tal por la actora, con menoscabo de su derecho a cumplir la prestación laboral en un ambiente despejado de ofensas de palabra y obra que atenten su dignidad personal, y es constitutiva de accidente de trabajo, resultando evidente que existe un nexo causal entre la situación laboral y el síndrome psíquico que padece.



La Sentencia del TSJ de Navarra de 20-7-2006, sin embargo, desestima el recurso del trabajador por síndrome depresivo reactivo a conflictividad laboral, falta de acreditación de acoso moral o “ mobbing”, pues considera la Sala que la existencia de un conflicto laboral de larga evolución no evidencia de forma suficiente la relación de causalidad en el cuadro ansioso-depresivo que desencadenó el proceso de Incapacidad Temporal cuya contingencia se cuestiona ahora. Concluye que siendo la enfermedad descrita de carácter común, su conversión al calificativo de profesional requiere de la cumplida y estricta acreditación explicitada en el Art. 115.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social, tantas veces repetido, **QUE LA ENFERMEDAD HAYA TENIDO POR CAUSA EXCLUSIVA LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO**, lo que no ha sucedido en este supuesto.



Conferencia Novedades Jurisprudenciales en el accidente de trabajo
Ateneo de Madrid 26 de septiembre de 2007 / Dña. Pilar Manzano